

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 08 de Marzo del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha ocho de marzo del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 241-2013-R.- CALLAO, 08 DE MARZO DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio N° 003-2013-CEPAD-VRA recibido el 28 de enero del 2013, por medio del cual el Presidente del Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe N° 003-2013-CEPAD-VRA sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16° Inc. c), concordante con el Art. 166° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional, con fecha 30 de marzo del 2012 aprobó el Informe N° 003-2012-2-0211 "Examen Especial a los Procesos de Adquisiciones de Bienes y Servicios correspondientes a los periodos 2009 y 2010", Acción de Control Programada N° 2-0211-2011-001; conforme al Plan Anual de Control 2011, aprobado mediante Resolución N° 086-2011-CG, conteniendo cinco observaciones;

Que, señala en su Observación N° 1: "Los Expedientes de Contrataciones no contienen todas las actuaciones de los procesos de contratación, lo cual limita la evaluación de los mismos"; señalando que efectuada la revisión a los expedientes de contrataciones relacionados con los procesos de selección, correspondientes a los periodos 2009 y 2010 remitidos por la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares con Oficios N°s 490 y 516-2011-OASA, se observa que no se encuentran foliados ni cuentan con la documentación correspondiente a las diversas etapas de los procesos de selección; observándose que en los citados expedientes faltaban indistintamente, el requerimiento del área usuaria, el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, valor referencial, disponibilidad presupuestaria, Resolución de aprobación del expediente, Resolución de conformación del Comité Especial, Resolución de aprobación de las Bases, formulación y absolución de consultas, formulación y absolución de observaciones, integración de las bases, registro de participantes, propuesta técnica, propuesta económica, acta de evaluación de propuestas, acta del otorgamiento de la buena pro, constancia de inscripción vigente en el registro correspondiente del Registro Nacional de Proveedores (RNP), garantía de seriedad de oferta, garantía de fiel cumplimiento, declaraciones juradas de vigencia de la oferta, citación al postor ganador, contrato, orden de compra, acta de conformidad, entre otros; documentos solicitados con Oficio N° 006-2011-OCI-UNAC/CA-EEPABS, reiterado con Oficio N° 011-2011-OCI-UNAC/CA-EEPABS, no siendo atendidos; lo que contraviene el Art. 7° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, que establece que "La entidad llevará un Expediente de Contratación que contendrá todas las actuaciones del proceso de contratación, desde el requerimiento del área usuaria hasta la culminación del contrato, debiendo incluir las ofertas no ganadoras. El referido expediente quedará bajo custodia del órgano encargado de las contrataciones, conforme se establezca el Reglamento"; estipulando el Art. 10° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que "El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la custodia y responsabilidad del Expediente de Contratación, salvo en el periodo en el que dicha custodia este a cargo del Comité Especial"; así como el numeral 152.2 del Art. 152° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que "todas las actuaciones deben foliarse, manteniéndose así durante su tramitación. Los Expedientes que se incorporan a otros no continúan su foliatura, dejándose constancia de su agregación y su cantidad de fojas";

Que, el Órgano de Control Institucional señala que los hechos antes descritos han ocasionado que la entidad no cuente con la integridad de los expedientes de contratación en la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares ya que estos no se encuentran foliados ni cuentan con la documentación correspondiente a las diversas etapas de los procesos de selección, situación que limita las acciones de control posterior de dichos procesos; considerándose que tales situaciones tuvieron lugar, debido a la insuficiente diligencia en su accionar funcional, por parte del Jefe de la Unidad de Abastecimientos en cuanto a las actividades de la adecuada organización y custodia de los expedientes de

los procesos de selección, así como, por insuficiente supervisión por parte del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; efectuándose la comunicación correspondiente al ex funcionario y servidor responsables, profesor Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares por el periodo 01 de enero de 2009 al 18 de julio del 2010, y al servidor administrativo CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos, por el periodo 01 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2011; manifestando éste último en su descargo que entre los documentos faltantes hay algunos que son repetitivos, los cuales se encuentran en archivos independientes, tales como: Resolución Rectoral de designación del Comité Especial, que es la misma para todos los procesos de menor cuantía, las órdenes de compra que son archivadas correlativamente en un archivo especial, los contratos generados por un proceso de selección tienen un archivo especial, y si no existen, es porque el proceso fue de menor cuantía, en el que la formalidad de contratación se realiza con una orden de compra o una orden de servicio de acuerdo con la normatividad vigente; asimismo, menciona que debido al traslado de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares por tres veces consecutivas ha ocasionado que ciertos documentos se hayan traspapelado, los que en su momento estaban debidamente archivados, y que como evidencia se mencionaban en el SEACE; manifestando que las respuestas las hace como Jefe de Abastecimientos y que la Comisión de Auditoría no le ha efectuado requerimiento alguno para su descargo;

Que, evaluados los comentarios y aclaraciones presentados por el profesor Ing. RONALD SIMEÓN BELLIDO FLORES y el servidor administrativo CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, el Órgano de Control Institucional considera que, no han levantado lo observado; indicando en relación al CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, por no haber acreditado que en su gestión hubiese adoptado las acciones necesarias y eficaces tendientes a la foliación y adecuada custodia de los expedientes de contrataciones; asimismo, opina que la documentación física requerida no se encuentra en los expedientes de contrataciones ya que con Oficio N° 006-2011-OCI-UNAC/CA-EEPABS del 02 de junio del 2011, se solicitó la remisión de los documentos específicos que faltaban en los expedientes de procesos de selección requeridos, y que en relación a que la Comisión de Auditoría no le ha efectuado requerimiento alguno, se señala que con Oficio N° 002-2011-OCI-UNAC/CA-PABS-CH se le comunicó directamente el hallazgo de auditoría;

Que, concluye el Órgano de Control Institucional que conforme a los Arts. 10° y 15° lit. e) y Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se identifica responsabilidad administrativa funcional, en el servidor administrativo CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, por no haber implementado durante su gestión la adecuada organización y custodia de los expedientes de proceso de selección en aplicación de las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, situación que no está de acuerdo con las Funciones Específicas del Jefe de la Unidad de Abastecimiento, previstas en el MOF OASA, entre ellas, las de "Llevar en forma cronológica el archivo de la información que sustenta los datos consignados en el Registro de Procesos de Selección y Contratos" y "Mantener y custodiar los expedientes de todas las actuaciones del proceso de adquisición o suministro de bienes" (Numerales 8 y 9);

Que, en relación a la Observación N° 2: "La Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares no cumplió con poner a disposición de la Comisión de Auditoría algunos expedientes de contratación solicitados, situación que no permitió la evaluación de los mismos", señala que con Oficio N° 002-2011-OCI-UNAC/CA-EEPABS, solicitó al Jefe de dicha Oficina la remisión de treinta (30) expedientes de contrataciones de procesos de selección correspondientes a los años 2009 y 2010, siendo atendidos veintisiete (27) estando pendientes tres expedientes: 1. Concurso Público N° 002-20009 "Contratación de Servicio de Protección Seguridad y Vigilancia para los locales de la UNAC" por S/. 950,000.00; 2. Adjudicación de Menor Cuantía N° 06-2009 "Implementación para el Centro de Cómputo de la FCA" por S/. 215,000.00 y 3. Adjudicación de Menor Cuantía N° 045-2009 "Adquisición de Telefonía Celular-Entrenador DTR4" por un monto de S/. 28,000.00; reiterado mediante Oficios N°s 004 y 007-2011-OCI-UNAC/CA-EEPABS, no habiéndose atendido dichos requerimientos; señalando que esta situación no está de acuerdo con las disposiciones previstas en el Art. 7° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Art. 10° de su Reglamento, evidenciándose, según señala el órgano de control, que la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares no cuenta con dichos expedientes, lo cual conlleva a que los procesos de selección relacionados con los mismos no estén suficientemente sustentados y no estén disponibles para el accionar del control gubernamental, por lo que no fue posible evaluar y determinar si dichos procesos se llevaron a cabo de acuerdo con la normatividad vigente y en las mejores condiciones de calidad, oportunidad, lugar y costo; considerando que tales situaciones tuvieron lugar debido a la insuficiente diligencia en su accionar funcional, por parte del Jefe de la Unidad de Abastecimiento en cuanto a las actividades de adecuada organización y custodia de los expedientes de los procesos de selección; así como por insuficiente supervisión por parte del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; efectuándose las correspondientes comunicaciones al profesor Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO y al servidor administrativo CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO;

Que, al respecto, el servidor administrativo CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos, por el periodo 01 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2011, con Oficio N° 001-2012 recibido el 13 de enero del 2012, manifiesta en su descargo que ocupó el cargo como Jefe de la Unidad de Abastecimientos y que al contestar las comunicaciones remitidas al Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares sobre los requerimientos de remisión de expedientes de proceso de selección estaría usurpando las funciones de este último; considerado al respecto el Órgano de Control Institucional que no ha levantado lo observado, al considerar, que el servidor administrativo CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, en su condición de Jefe de la Unidad de Abastecimientos no ha acreditado que durante su gestión, físicamente hubiesen estado disponibles los expedientes solicitados por la Comisión de Auditoría para las acciones de verificación posterior, pues solo se ha limitado a señalar que la atención de los requerimientos de remisión de los expedientes hubiera significado usurpación de funciones;

Que, el Órgano de Control Institucional respecto a la Observación N° 2, concluye que de acuerdo a lo previsto en los Arts. 10° y 15° lit. e) y Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de

Control y de la Contraloría General de la República, se identifica responsabilidad administrativa funcional en el caso del profesor Mg. ÓSCAR TEODORO TACZA CASALLO, en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, por los motivos que indica; y en el caso del servidor administrativo CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO, por no haber implementado durante su gestión, la adecuada organización y custodia de los expedientes de proceso de selección en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, situación que no está de acuerdo con las Funciones Específicas del Jefe de la Unidad de Abastecimiento, previstas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Numerales 8 y 9;

Que, acerca de la Observación N° 3: "Se otorgó la buena pro a un postor que no adjuntó el Certificado o Constancia de Inscripción en el registro correspondiente del Registro Nacional de Proveedores, como Proveedor de Bienes", señala que de la revisión efectuada al Expediente del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía (AMC) N° 011-2010-UNAC "Adquisición de Prospectos para el Examen de Admisión 2010-I", se ha evidenciado que el postor ganador de la buena pro "SOLVIMA GRAF SAC" por S/. 26,780.00, no adjuntó la constancia de inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), como proveedor de bienes como se había indicado en las bases, presentando solo la inscripción electrónica de Proveedor de Servicios, expedido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), por lo que el Comité Especial conformado por los miembros titulares, profesor Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME y servidor administrativo CPC MÁXIMINO TORRES TIRADO y el suplente FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGUIA, al momento de calificar y evaluar las propuestas no debió admitir la propuesta de SOLVIMA GRAF SAC, por no cumplir con adjuntar el Certificado o Constancia de estar inscrito como Proveedor de Bienes en el RNP; sino hacerse constar tal situación en el acta del resultado del proceso; conforme al Art. 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, a la cual el Comité no se ha ceñido, no garantizándose un tratamiento igualitario a los postores; lo que no está de acuerdo con las disposiciones previstas en el Art. 42° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que "Las bases establecerán el contenido de los sobres de propuestas para los procesos de selección. El contenido mínimo será el siguiente: 1. Propuesta Técnica: a) Documentación de presentación obligatoria; i) Copia simple del certificado o constancia de inscripción vigente en el registro correspondiente del Registro Nacional de Proveedores"; y el Art. 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que los procesos de contratación se rigen, entre otros, por los siguientes principios: "d) Principio de Imparcialidad, k) Principio de Trato Justo e Igualitario, y l) Principio de Equidad"; lo que ha ocasionado que se haya otorgado la buena pro a un postor que no cumplió con adjuntar a su propuesta el requisito de contar con la Constancia de Inscripción vigente en el RNP, como proveedor de bienes, impidiéndose el otorgamiento de la buena pro a otros postores con mejores ofertas económicas; considerando que tales situaciones tuvieron lugar debido a la insuficiente diligencia en su accionar funcional, por parte del Comité Especial del proceso de selección AMC N° 011-2010-UNAC al evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos para participar en el citado proceso de selección;

Que, la Comisión de Auditoría efectuó las correspondientes comunicaciones al profesor y servidores responsables, profesor Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, y a los servidores administrativos CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO y Sr. FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGUIA; manifestando el CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, mediante Oficio N° 001-2012 del 11 de enero del 2012, que la Comisión de Auditoría no consideró o interpretó subjetivamente los principios de control gubernamental: Objetividad y Materialidad, previstos en el Art. 9° de la Ley N° 27785; asimismo, que en el proceso de selección existe una etapa de calificación y evaluación de propuestas que prevé: a) Calificación y Evaluación de la Propuesta Técnica; y b) Calificación y Evaluación de la Propuesta Económica; mencionando que la etapa se llevó a cabo con el apoyo de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y de acuerdo con lo establecido en el "Manual de Usuarios para el registro de Procesos de Selección para entidades públicas" del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y el Art. 70° de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que "Los actos realizados por medio del SEACE que cumplan con las disposiciones vigentes poseen la misma validez y eficacia que los actos realizados por medios manuales, pudiéndolos sustituir para todos los efectos legales"; se procedió con el Registro de Participantes y el llenado de la Ficha de Registro de Participantes, los cuales fueron aceptados por el Comité Especial y que se tuvo la seguridad de que los postores al momento de participar en el proceso de selección tuvieran su inscripción vigente como Proveedor de Bienes en el RNP, refiriendo también que el SEACE está interconectado con el Registro Nacional de Proveedores; finalmente menciona que en la evaluación económica no existen descalificados, sino evaluación y clasificación de los montos económicos propuestos, indicándose que en el cuadro de calificaciones los cuatro postores aparecen con el mismo puntaje técnico y el postor que obtuvo la buena pro fue por su puntaje económico; argumento igualmente esgrimido por el profesor Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME mediante Oficio N° 001-2012-CLTS del 11 de enero del 2012; y por el servidor administrativo FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGUIA mediante Oficio N° 001-2012-FFSC del 11 de enero del 2012;

Que, respecto a la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentadas por el CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, el profesor Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME y el servidor administrativo FELICIANO FAUSTO SARANGO CUNGUIA, el Órgano de Control Institucional considera que no desvirtúan la observación, porque no han acreditado documentadamente que el postor ganador de la buena pro SOLVIMA GRAF SAC hubiese adjuntado a su propuesta, la constancia de inscripción en el registro correspondiente del RNP como proveedor de bienes, pues en lugar de dicho documento, adjuntó la Constancia de Inscripción Electrónica como proveedor de servicios; por lo que no desvirtúan los hechos materia de observación, por lo que de acuerdo a lo previsto en los Arts. 10° y 15° lit. e) y Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 27785, se les identifica responsabilidad administrativa funcional por no haber cautelado el cumplimiento de las disposiciones previstas en los Arts. 42° y 67° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo cual dio lugar a que el proveedor SOLVIMA GRAF SAC haya sido declarado ganador de la buena pro, no obstante que como postor participante en el proceso de selección no adjuntó a su propuesta técnica la copia simple del certificado o constancia de inscripción en el RNP como proveedor de bienes, situación que no está de

acuerdo con lo previsto en el Art. 24º del Comité Especial de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el Comité Especial tendrá a su cargo la elaboración de las bases y la organización, conducción y ejecución del proceso de selección, hasta que la buena pro quede consentida o administrativamente firme o se cancele el proceso de selección; al respecto el Art. 25º de la citada Ley, prescribe que los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responden administrativa y judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que le sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable;

Que, en la Observación N° 4 "Adquisiciones en forma fraccionada, inobservando las modalidades de procesos de selección establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento", señala el órgano de control que de la evaluación efectuada a los procesos de compras ejecutados durante los periodos 2009 y 2010, se han evidenciado que estos no se ha desarrollado acorde con la programación efectuada en los Planes Anuales de Contrataciones de dichos periodos, aprobados mediante las respectivas Resoluciones Rectorales, habiéndose generado fraccionamiento en diversas adquisiciones; señalando que el Plan Anual de Contrataciones 2009, aprobado con Resolución N° 039-09-R, previó la adquisición de bienes y servicios por S/. 11'235,671.00 mediante 56 procesos de selección; sin embargo, se llevaron a cabo 51 procesos de selección por la suma de S/. 5'898,984.34 que equivale a un 53% respecto al total programado, encontrándose una diferencia de S/. 5'336,686.66, que equivale a un 47%, que no habría sido objeto de procesos de selección; señalando que el número de adquisiciones sin proceso de selección que evidencian los fraccionamientos producidos durante el periodo 2009 son: 44 adquisiciones de computadoras por S/. 1'076,910.82; 125 adquisiciones de material de impresión por S/. 365,940.64; 37 adquisiciones de materiales de escritorio por S/. 166,369.64; 17 adquisiciones de materiales de limpieza por S/. 57,713.86; 9 adquisiciones de reactivos por S/. 65,592.84, totalizando estas adquisiciones el monto de S/. 1'732,527.80; asimismo, que el Plan Anual de Adquisiciones del 2010, aprobado por Resolución N° 045-2010-R, previó la adquisición de bienes y servicios por S/. 13'935,548.74 mediante 53 procesos de selección; sin embargo, se realizaron 37 procesos de selección por S/. 4'336,809.92 que equivale al 31% respecto del total programado, encontrándose una diferencia de S/. 9'598,738.82 que equivale al 69%; señalando que no habrían sido objeto de procesos de selección: 39 adquisiciones de computadoras por S/. 1'259,419.62; 90 adquisiciones de materiales de impresión por S/. 358,122.75; 52 adquisiciones de materiales de escritorio por S/. 267,736.89; 17 adquisiciones de materiales de limpieza por S/. 72,120.80; 7 adquisiciones de reactivos por S/. 83,996.27; 15 adquisiciones de vales de alimentos por el importe de S/. 158,448.00, lo que suma un total de S/. 2'199,844.33; observándose que las adquisiciones observadas, tanto en el año 2009 como en el año 2010, debieron llevarse a cabo mediante Licitaciones Públicas, Adjudicaciones Directas Públicas y Adjudicaciones Directas Selectivas, situación que vulnera los principios de la Ley de Contrataciones del Estado, la norma específica de la prohibición de fraccionamiento y las Leyes de Presupuesto Público del 2009 y 2010, respectivamente, en las cuales se definen los montos de los procesos de selección;

Que, respecto a la Observación N° 4, el Órgano de Control señala que estos hechos no están de acuerdo con los literales b), c) y f) del Art. 4º de la Ley de Contrataciones del Estado, que establecen los principios de Moralidad, de Libre Concurrencia y Competencia y Eficiencia; Art. 19º de la citada ley, que estipula que "queda prohibido fraccionar la contratación de bienes, de servicios y la ejecución de obras con el objeto de modificar el tipo de proceso de selección que corresponda, según la necesidad anual"; el Art. 20º del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, que establece "La prohibición de fraccionamiento a que se refiere el Art. 19º de la Ley significa que no debe dividirse una contratación para dar lugar al cambio del tipo de proceso de selección. La contratación de bienes o servicios de carácter permanente, cuya provisión se requiere de manera continua o periódica se realizará por periodos no menores de un año"; el numeral 14.1 del Art. 14º de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009; así como el numeral 16.1 del Art. 16º de la Ley N° 29465, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010, que, en ambos casos, establecen que la determinación de los procesos de selección para efectuar licitaciones públicas, concursos públicos y adjudicaciones directas en todas las entidades del sector público comprendidas en el Art. 3º del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, se sujetan en los montos que en este se describen; señalando que las situaciones antes descritas, evidencian la inobservancia de la prohibición que establece que la Ley que rige las contrataciones del Estado y su Reglamento; asimismo, no ha permitido a la Universidad lograr los beneficios que traen consigo las compras a nivel de economías de escala, a fin de obtener los bienes y servicios en las mejores condiciones de calidad, oportunidad y costo, a través de procesos de selección que prevé la normativa vigente, por lo que tales situaciones han limitado la participación de potenciales proveedores, toda vez que las adquisiciones se han efectuado de manera directa a determinados proveedores a las que de manera recurrente se han efectuado las compras, considerando que los hechos mencionados tuvieron lugar debido a la insuficiente diligencia en su accionar funcional, por parte del Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares y del Jefe de la Unidad de Abastecimientos en cuanto a las labores de ejecución de los procesos de selección programados en los citados Planes de Anuales de Contrataciones; así como a la insuficiente supervisión de tales labores, por parte del Director General de Administración;

Que, los hechos observados fueron comunicados a los ex funcionarios comprendidos en los mismos de acuerdo a su competencia funcional, profesor Ing. RONALD SIMEON BELLIDO FLORES, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, periodo del 01 de enero del 2009 al 18 de julio del 2010; servidor administrativo CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos, periodo del 01 de enero del 2008 al 31 de diciembre del 2011; profesor Mg. ÓSCAR TEODORO TACZA CASALLO, ex Jefe de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, periodo del 19 de julio del 2010 al 31 de diciembre del 2011; y profesor Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, ex Director de la Oficina General de Administración, periodo del 01 de enero del 2008 al 18 de julio del 2010; e Ing. CÉSAR LORENZO TORRES SIME, ex Director del Oficina General de Administración, periodo del 19 de julio del 2010 al 09 de mayo del 2011;

Que, en el caso del CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, con Oficio N° 001-2012 del 11 de enero del 2012, transcribe lo indicado en el Art. 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, enfatizando el párrafo que señala que “El órgano encargado de las contrataciones en cada entidad es responsable en cada caso del incumplimiento de las prohibiciones a que se refiere el presente artículo”; asimismo, cita el Art. 5° de la citada Ley, en el que se indica que “el presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables”, por lo que de acuerdo con la normatividad vigente en esos periodos se deduce que el Jefe del órgano encargado de las contrataciones de la Universidad Nacional del Callao es la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, responsable del incumplimiento de realizar las adquisiciones en forma fraccionada, por lo que solicita que se le excluya de las responsabilidades;

Que, respecto a la evaluación de los comentarios y aclaraciones presentados por los funcionarios comprendidos en la Observación N° 4, el órgano de control considera que no han aclarado lo observado; concluyendo que de acuerdo a lo previsto en los Arts. 10° y 15 lit. e) y Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se identifica responsabilidad administrativa, en el caso del CPC MAXIMINO TORRES TIRADO por no haber promovido las adquisiciones de bienes, teniendo en consideración las solicitudes internas de compra, en función de los procesos de selección considerados en el Plan Anual de Contrataciones del Estado, tal situación no está de acuerdo con las funciones específicas del Jefe de la Unidad de Abastecimientos previstas en el Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 906-05-R del 09 de setiembre del 2005;

Que, mediante el Numeral 1° de la Resolución N° 893-2012-R del 23 de octubre del 2012, se resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores comprendidos en las Observaciones y la Recomendación N° 01 del Informe de Control N° 003-2012-2-0211, Examen Especial a los Procesos de Adquisiciones de Bienes y Servicios correspondientes a los periodos 2009 y 2010; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 29-2012-TH/UNAC de fecha 10 de agosto del 2012; disponiéndose, mediante el Numeral 4° de la acotada Resolución, derivar lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del funcionario, servidor administrativo CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, en su condición de ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos, respecto a las Observaciones N°s 1, 2 y 3; y en su condición de ex integrante del Comités Especial del Proceso de Selección AMC N° 01-2010-UNAC, respecto a la Observación N° 4, Recomendación N° 01, del acotado Informe de Control;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 003-2013-CEPAD-VRA de fecha 21 de enero del 2013, por el cual recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario al servidor administrativo, CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos de la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, por haber incurrido en las presuntas faltas administrativas disciplinarias detalladas en las Observaciones N°s 1°, 2°, 3° y 4° del Informe de Control N° 003-2012-2-0211, Examen Especial a los Procesos de Adquisiciones de Bienes y Servicios correspondientes a los periodos 2009 y 2010”; al considerar que del análisis y evaluación de la documentación obrante en el expediente, se puede apreciar que existen elementos de juicio que harían presumir la comisión de falta administrativa de carácter disciplinario por parte del citado funcionario, al haber transgredido las obligaciones que tiene como servidor público;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es pertinente señalar que conforme al Art. 2° Inc. 24, lit. d) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 08957-2008-PA/TC, publicada el 27 de junio del 2007;

Que, asimismo, el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21° y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 087-2013-OAL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 06 de febrero del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al funcionario, **CPC MAXIMINO TORRES TIRADO**, en su condición de ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos, respecto a las Observaciones N°s 1, 2 y 3; y en su condición de ex integrante del Comité Especial del Proceso de Selección AMC N° 01-2010-UNAC, respecto a la Observación N° 4, Recomendación N° 01, del Informe de Control N° 003-2012-2-0211, Examen Especial a los Procesos de Adquisiciones de Bienes y Servicios correspondientes a los periodos 2009 y 2010", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el citado funcionario procesado presente sus descargos y las pruebas que crea convenientes a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3° **DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias Académico-Administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesado.